



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 257-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2362-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>**  
**ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.**  
**SECTOR : PESQUERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1439-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG Investment S.A.C., por no presentar el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015.**

Lima, 12 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. CFG Investment S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **CFG**) es titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, que se encuentra dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Av. Industrial S/N, Ex Fundo Canchamana, Distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, departamento de Ica<sup>3</sup>.
2. Del 24 y 25 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP del 22 de octubre de 2010, se aprobó a favor de CFG el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado.

una supervisión regular en la unidad fiscalizable del EIP de CFG (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° S/N<sup>4</sup> del 25 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 663-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2745-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 30 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1575-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 29 de setiembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG.
5. El 27 de abril de 2018 se notificó a CFG el Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OEFA/DFSAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos<sup>9</sup>.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por CFG, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el 27 de junio de 2018 la Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG<sup>11</sup>, respecto de la siguiente conducta infractora:

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>5</sup> Paginas Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 5.

<sup>7</sup> Folios 7 a 8, notificada el 30 de octubre de 2017 (folio 9).

<sup>8</sup> Folios 28 a 24.

<sup>9</sup> Mediante escrito con registro N° 42632 presentado el 10 de mayo de 2018 (folios 26 a 50), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> Folios 59 a 65.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015.	Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, <b>RLGP</b> ) <sup>12</sup>  Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por RM N° 003-2002-PE (en adelante, <b>Protocolo de</b>	Literal b) del artículo 7° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (en adelante, <b>RCD N° 015-2015-OEFA/CD</b> ) <sup>14</sup> .

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.**

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:**

b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Monitoreo aprobado por RM N° 003-2002-PE) <sup>13</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo aprobado por RM N° 003-2002-PE**) dispuso que los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deben presentar los resultados de monitoreo a los quince (15) días posteriores del mes vencido.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016 la DS concluyó que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondientes al mes de julio de 2015.
- (iii) Al respecto, el administrado indicó que el no realizar el monitoreo se debe a un hecho involuntario de un tercero que rompería el nexo causal. En esa línea señaló que el inconveniente que impidió el cumplimiento del monitoreo es inusual, toda vez que el actuó de manera diligente al contratar los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo; es imprevisible, dado que no es una práctica común de la industria pesquera contratar más de un laboratorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones; y es irresistible, toda vez que al considerar la circunstancias del caso no era posible cumplir la obligación sin contar con el apoyo del laboratorio previamente contratado.
- (iv) Al respecto, la DFAI señaló que el administrado no aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten la coordinación efectiva con un laboratorio que se encargue de la toma de muestras para la realización de monitoreos de efluentes del proceso productivo, por tanto, la DFAI indicó que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.

La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor.  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con la licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

- (v) Asimismo, y a mayor abundamiento la DFAI preciso que conforme lo señalado por el Tribunal de de Fiscalización Ambiental, (en adelante, el TFA), el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservaciones de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (vi) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de CFG, toda vez que quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015.
- (vii) Finalmente, la DFAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido a que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidenció el cese la conducta infractora.
8. Con fecha 30 de julio de 2018, CFG interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI, en los siguientes términos:
- a) Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado alegó la ruptura de nexo causal como eximente de responsabilidad, toda vez que, pese a que actuó de manera diligente al contratar los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el mencionado monitoreo, éste nunca lo ejecutó. En esa línea señaló lo siguiente:

- *No se habría actuado negligentemente, -acción (culpa in faciendo) u omisión (culpa in non faciendo), considerando las circunstancias del caso, dado que, como se ha explicado, se contrató los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo.*
- *Por lo tanto, el incumplimiento podría explicarse por la ocurrencia de un caso de "fuerza mayor" como eximente de responsabilidad, en tanto se trataría del hecho involuntario de un tercero que rompería el "nexo causal" de atribución de responsabilidad.*
- *Cabe precisar que el inconveniente que impidió el cumplimiento del monitoreo es **inusual** (extraordinario) dado que como se ha indicado se trata de un laboratorio de prestigio; es **imprevisible** desde una perspectiva de la gestión sobre todo si se considera que no es práctica común de la industria pesquera contratar más de un laboratorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones e **irresistible** porque considerando las circunstancias del caso no era posible cumplir la obligación sin contar con el apoyo del laboratorio previamente contratado.*

<sup>15</sup> Mediante escrito con registro N° 63718 (folios 67 a 74)

➤ *A ese respecto indicamos que no se habría actuado negligentemente, acción (culpa in faciendo) u omisión (culpa in non faciendo), considerando las circunstancias del caso, dado que, como se ha explicado, se contrató los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo.*

b) A efecto de sustentar lo alegado, el administrado adjuntó unos correos electrónicos con los cuales busca acreditar que mantuvo una comunicación con el laboratorio, a fin de que se lleve a cabo el monitoreo de julio de 2015.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>17</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

12. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>18</sup> **Ley N° 29325**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:  
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **Ley N° 28611**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el*

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
23. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG por no haber presentado el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015.

---

*hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por CFG en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
26. Al respecto se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el RLGP, los monitoreos se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente:

### **Reglamento de la Ley General de Pesca**

#### **Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

27. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero de 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, mediante la cual se estableció que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto, deben ser realizadas en temporada de pesca y veda<sup>34</sup>.
28. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental de CFG<sup>35</sup>, en el cual se indica la obligación de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE:

### **Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DIGAAP**

#### **ANEXO**

#### **COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR CFG INVESTMENT S.A.C.**

##### **I. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA) (...)**

##### **1.4 PROGRAMA DE MONITOREO**

<sup>34</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor.

**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con la licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>35</sup> Mediante dicha resolución se aprobó el EIA del proyecto denominado "Reubicación de 76t/h de la planta de harina de pescado convencional de CFG INVESTMENT S.A.C. ubicada en la Caleta La Silletita, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash hacia la planta de alto contenido proteínico de CFG INVESTMENT S.A.C., ubicada en la Av. Industrial S/N, Ex Fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con innovación tecnológica y acumulación de capacidades, esta última aumenta de 40 a 116 t/h para procesar harina de pescado de alto contenido proteínico

Cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y el Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial en lo que corresponda, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. (...)

**Resolución Ministerial N° 003-2002-PE  
PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR (...)**

**6.6 MÉTODOS DE MUESTREO**

**6.6.1. Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. S realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluentes como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCAGAR	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUPERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	-
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

- El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente. (...)

29. Asimismo, se debe indicar que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 082-2015-PRODUCE, N° 098-2015-PRODUCE y N° 209-2015-PRODUCE, se estableció la temporada de pesca del recurso anchoveta en la Zona Norte-Centro, entre los meses de abril a julio de 2015.
30. De acuerdo a lo expuesto, el administrado debía realizar y posteriormente presentar ante el OEFA, el monitoreo de sus efluentes provenientes la actividad realizada en su EIP, entre los meses de abril a julio de 2015.
31. Sin embargo, conforme se observa que durante la Supervisión Regular 2016, conforme obra en el acta de supervisión, la DS constató que CFG no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio 2015.

	<p><b>HALLAZGO:</b></p> <p><b>Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental, frecuencia y verificación de las estaciones de monitoreo ambiental.</b></p> <p>El administrado ha presentado a la autoridad competente, el siguiente reporte de monitoreo de efluente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con registro N° 28452, de fecha 29 de mayo del 2015, presentado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (fecha de muestreo 08 de <u>mayo del 2015</u>).</li> <li>• Con registro N° 34643, de fecha 07 de julio del 2015, presentado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (fecha de muestreo 11 de <u>junio del 2015</u>).</li> </ul> <p>14 De las estadísticas pesqueras de producción alcanzadas por el representante durante la supervisión (mayo 2015 a mayo del 2016), se advierte que en los meses de mayo, junio y julio el administrado realizó <u>actividades de procesamiento de materia prima.</u></p> <p>Durante la supervisión se verificó el punto de monitoreo de efluentes, que se encuentra al final de su tratamiento químico.</p> <p>Cabe indicar que del informe presentado por el administrado al momento de la supervisión, queda pendiente la revisión en gabinete de los mismos con fines de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales al respecto de la frecuencia de monitoreo, evaluación de los parámetros, entre otros según se requiera (LMP, etc.).</p>
--	--

Fuente: Extracto de Acta de Supervisión

32. En razón a ello, mediante la Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de CFG por la comisión de la conducta infractora realizada a no presentar el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015.

Respecto al principio de presunción de licitud

33. El administrado señaló en su recurso de apelación que en base al principio de presunción de licitud lo actuado por la administración que obra en las Actas de Inspección, deben ser contrastadas con las pruebas ofrecidas por los administrados, a fin de arribar a la verdad procedimental.
34. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de presunción de licitud, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa presumiéndose, en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
35. Este principio –también conocido como *presunción de inocencia*– se ha de entender no solo como limitador de la potestad sancionadora, sino que va más allá en la medida en la que *cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento*<sup>36</sup>.
36. De lo expuesto, se advierte que la presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa aporte (de oficio) los medios probatorios que acrediten los hechos

<sup>36</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II pp. 440 y 441.

imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso<sup>37</sup>.

En este sentido, corresponde indicar que, la DFSAI determinó responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de análisis sustentando su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Regular 2016; información plasmada en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, siendo que este último documento recoge las conclusiones a las que se arribó tras el análisis de la documentación presentada por el propio administrado, donde se observa que este solo presentó los reportes de monitoreo de los meses de mayo y junio de 2015, omitiendo la presentación del reporte de monitoreo de julio de 2015.

37. De lo señalado, esta sala es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han utilizado los medios probatorios idóneos para determinar responsabilidad administrativa de CFG por la conducta infractora señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, vale decir acreditando la existencia de elementos suficientes que demuestran que se incumplió la normatividad ambiental.
38. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, toda vez que ha quedado acreditado que la primera instancia motivó su decisión y evaluó los medios probatorios que sustentan la determinación de responsabilidad administrativa, por ende, la resolución venida en grado ha sido emitida en plena observancia del principio de licitud.

Respecto a la ruptura del nexo causal

39. De otro lado, el administrado argumentó en su recurso de apelación la ruptura de nexo causal como eximente de responsabilidad, toda vez que, según indica, pese a que actuó de manera diligente al contratar los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el mencionado monitoreo, éste nunca lo ejecutó<sup>38</sup>. En esa línea señaló lo siguiente:

- *No se habría actuado negligentemente, -acción (culpa in faciendo) u omisión (culpa in non faciendo), considerando las circunstancias del caso, dado que, como se ha explicado, se contrató los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo.*
- *Por lo tanto, el incumplimiento podría explicarse por la ocurrencia de un caso de "fuerza mayor" como eximente de responsabilidad, en tanto se trataría del*

<sup>37</sup> Cabe precisar que la labor probatoria por parte de la Administración se encuentra regulada conforme a los principios de impulso de oficio y verdad material, los que se encuentran recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>38</sup> A efecto de sustentar lo alegado, el administrado adjuntó correos electrónicos a través de los cuales busca acreditar que mantuvo comunicación con el laboratorio a fin de que realice el monitoreo correspondiente al mes de julio de 2015.

hecho involuntario de un tercero que rompería el "nexo causal" de atribución de responsabilidad.

- Cabe precisar que el inconveniente que impidió el cumplimiento del monitoreo es **inusual** (extraordinario) dado que como se ha indicado se trata de un laboratorio de prestigio; es **imprevisible** desde una perspectiva de la gestión sobre todo si se considera que no es práctica común de la industria pesquera contratar más de un laboratorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones e **irresistible** porque considerando las circunstancias del caso no era posible cumplir la obligación sin contar con el apoyo del laboratorio previamente contratado.
- A ese respecto indicamos que no se habría actuado negligentemente, acción (culpa in faciendo) u omisión (culpa in non faciendo), considerando las circunstancias del caso, dado que, como se ha explicado, se contrató los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo.

40. En aras de dilucidar el presente extremo de la apelación resulta necesario efectuar ciertas precisiones en torno a la aplicación del principio de culpabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA.

41. Para ello, cabe señalar que si bien en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de LPAG, se dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva; en dicho precepto normativo también se dispone que no operará aquella en los casos en que por ley o decreto se disponga lo contrario<sup>39</sup>.

42. En efecto, en el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>40</sup> se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

43. En ese sentido, el administrado debió adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con su obligación ambiental, por lo que, cualquier justificación en el marco de la responsabilidad objetiva deberá evaluarse según las eximentes señaladas en la ley.

44. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, constituye condición eximente

<sup>39</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>40</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

45. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>42</sup>.
46. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende a la no presentación del reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio de 2015, y teniendo en cuenta que el administrado tenía la obligación de presentar dicho reporte de monitoreo dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes de vencido; es decir, CFG se encontraba en la posibilidad de coordinar durante todo el mes de julio, con un laboratorio, la realización del monitoreo correspondiente a dicho período.
47. Sin embargo, y conforme se observa en los correos electrónicos presentados por el administrado, que este solo se comunicó con el laboratorio el día 2 de julio, es decir al inicio del mes, siendo que posteriormente el laboratorio solicitó al administrado la fecha tentativa para realizar el monitoreo, sin embargo, no obra documento alguno que acredite una respuesta por parte de CFG.
48. Por lo expuesto, a consideración de esta sala, las circunstancias descritas por CFG por las cuales no habría podido realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2015, no califican como caso fortuito, fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, no exime de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues no revisten las características de extraordinario, ni imprevisible e irresistible.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>42</sup> Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (p 339).

49. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar respecto al actuar diligente alegado por el administrado, que se debe tener en cuenta que CFG en su calidad de titular de una licencia de operación para realizar actividades pesqueras se encontraba obligada a cumplir con la normativa vigente.
50. Por tanto, de lo señalado se desprende que CFG en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un establecimiento industrial pesquero, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que la falta de coordinación con el laboratorio no es un argumento válido.
51. Por consiguiente, el nivel de diligencia exigido a CFG debe ser alto, puesto que dicha empresa, al operar en el sector de la pesquería en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de la actividad de procesamiento de harina de pescado y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control.
52. En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que la diligencia a demostrar por parte de CFG no se limita únicamente a la programación de la realización de los monitoreos, sino que esta se debió plasmar además en tomar las precauciones del caso a efectos de que la misma se concretara.
53. Por todo lo expuesto, y en tanto que CFG no acreditó la ruptura de nexo causal, a efectos de desvirtuar la imputación de la conducta infractora por la que se determinó su responsabilidad administrativa, corresponde desestimar lo argumentado por del administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1439-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG Investment S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a CFG Investment S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental